

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 10
O R D I N A R I A
LUNES 23 DE ENERO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del lunes veintitrés de enero de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número nueve, ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de enero de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintitrés de enero de dos mil doce:

II. 1. 13/2010

Controversia constitucional 13/2010 promovida por el Estado de Baja California contra la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, reformados mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial el veintinueve de diciembre de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

El señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó que en relación con lo señalado por el señor Ministro Aguirre Anguiano en la sesión anterior, no es posible cuestionar el engrose de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 en la que votó en contra ni mucho menos, sostener que se alteró lo señalado por los señores Ministros de la mayoría, toda vez que el engrose se circuló oportunamente para que los señores Ministros formularan las observaciones que estimaran pertinentes.

Indicó que, efectivamente, derivada de la votación mayoritaria en aquel asunto se aprobó la tesis de rubro **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADO MEDIANTE DECRETO**

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE).

Recordó que la citada ejecutoria se pronunció respecto de los posibles conflictos que pudieran suscitarse ante dicho reconocimiento, sin que se esté ante un caso concreto pues tanto en aquél asunto como en el que se analiza, se impugnan las mismas normas generales a partir de su publicación, por distintos sujetos legitimados.

Indicó no compartir la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de decretar la improcedencia del asunto al actualizarse lo previsto en la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que no se está ante los supuestos del citado precepto; sin embargo, de así determinarlo la mayoría de los señores Ministros elaboraría el engrose en esos términos reservando su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto considerando que debía acatarse lo resuelto en el precedente de la Segunda Sala en cuanto a entrar al estudio de fondo.

Precisó que cuatro de los señores Ministros se han pronunciado en el sentido de que la causa de improcedencia aducida no es evidente, pues el agravio planteado en la demanda relacionado con lo previsto en el artículo 121

constitucional fue objeto de pronunciamiento expreso en el auto combatido, además, de que ello muestra que la causal de improcedencia se encuentra vinculada con el fondo del asunto, por lo que no se está ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Recordó la tesis de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”, considerando que no puede omitirse el estudio de fondo conforme al precedente de la Segunda Sala, por cuestiones técnicas y para estar en posibilidad de determinar si se está ante una invasión competencial.

Asimismo, se manifestó en contra de la propuesta relativa a que se trata de una cosa juzgada considerando discutible la identidad de las partes en una acción de inconstitucionalidad. Estimó que en este tipo de medios de control no se puede estar ante un agravio personal y directo; sin embargo, en las controversias constitucionales efectivamente existen las partes y sostener lo contrario sería tanto como suponer la sustitubilidad de entre todos los sujetos que están planteándose, lo que resultaría complicado, considerando que para referirse a la cosa juzgada necesariamente se debe estar frente a una identidad de procedimientos o de vías.

Indicó que de aceptar lo contrario, se desnaturalizarían los procedimientos de control constitucional porque bastaría que una parte legitimada en una acción de inconstitucionalidad promoviera este medio de control para posteriormente inhibir el conocimiento de otros juicios de control de regularidad constitucional al resto de las partes en las controversias.

Consideró que debía abordarse el fondo del asunto aceptando la afirmación del señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que cuando se resolvió la acción de inconstitucionalidad 2/2010 se sostuvo que se estaba ante un problema de validez, precisando que los Estados debían reconocer la validez de los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, aunque no se precisaron en toda su extensión sus alcances y efectos, tomando en consideración que las entidades federativas deben reconocer los efectos de estos matrimonios, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1º y 4º constitucionales, de igual forma que reconocen los celebrados entre parejas heterosexuales, pues los códigos civiles de las entidades federativas no pueden hacer distinción entre ellos, toda vez que de lo contrario, se estaría ante una condición discriminatoria, lo que no deriva de la tesis de rubro: TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,

REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE)”, recordando que en ésta se reconoce su validez, aunque sin precisar sus efectos y alcances, los que se debían analizar en este asunto.

Estimó que se deben dar los mismos efectos a los matrimonios entre personas del mismo sexo en las diversas entidades federativas, que los que se dan a los de los heterosexuales, sin introducir discriminaciones, por lo que se manifestó en contra del proyecto y por el análisis del fondo del asunto con el fin de precisar los efectos no discriminatorios e igualitarios que se deben señalar en esta controversia constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor de la improcedencia planteada considerando que lo resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el respectivo recurso de reclamación no vincula a este Tribunal Pleno, pues en aquel asunto se analizó si la causa de improcedencia era notoria, manifiesta e indudable, por lo que en este caso se está ante un planteamiento distinto, recordando que si se sostiene que no se está ante una causa notoria de improcedencia para admitir una demanda se tenga que convalidar al entrar al estudio de fondo y se pueda considerar que efectivamente es fundada.

Consideró que las expresiones que tomó el señor Ministro Aguirre Anguiano sobre algunas participaciones de los señores Ministros en aquella ocasión, en especial la suya, fueron citadas fuera de contexto. Manifestó que quedó pendiente de analizar al resolver la citada acción de inconstitucionalidad el tema relativo a que no se puede obligar a los Estados a homologar sus legislaciones sobre el particular a la del Distrito Federal; lo que sería materia de un amparo o controversia constitucional en su momento, considerando que quedó claro al resolver dicha acción de inconstitucionalidad que la validez de la legislación del Distrito Federal implicaba darle plenos efectos a los actos del estado civil que tuvieran verificativo en esta entidad federativa.

Sostuvo que no se puede hacer referencia a la cosa juzgada cuando se está ante distintas vías, pues sería tanto como sobreseer en todos los juicios de amparo promovidos porque este Alto Tribunal resolvió determinada controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, sino que, en todo caso, debía negarse el amparo, tomando en cuenta que en las acciones de inconstitucionalidad existen partes legitimadas de una manera distinta a lo que sucede en un juicio de amparo, pues no pretenden defender un interés propio, sino del orden constitucional, recordando el proceso en este tipo de asuntos, así como el tema relativo a la suplencia de la deficiencia de la queja a que se hizo mención al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, tomando

en cuenta que un asunto de esa índole es un proceso constitucional en el cual una de las partes promueve, otra se defiende y un órgano jurisdiccional resuelve de manera vinculante, razón por la cual se debe analizar la legitimación de las partes en la demanda; sin embargo, suponiendo que las partes en una acción de inconstitucionalidad fueran de una naturaleza distinta, el artículo 19 debería interpretarse a la luz de la propia naturaleza de las acciones de inconstitucionalidad; y bastaría que existiera identidad en cuanto a la norma y a los conceptos de invalidez para estar ante una cosa juzgada.

Al respecto, recordó que en las acciones de inconstitucionalidad las causas de improcedencia son de aplicación estricta y, en este caso, se estaría haciendo una interpretación amplia, incluso, analógica para actualizarla, por lo que no se estaría ante una cosa juzgada; pese a lo cual, no existe afectación al interés legítimo de la entidad federativa que promueve esta controversia.

En ese tenor, consideró que debía hacerse un análisis profundo del artículo 121 constitucional que pudiera dar lugar a la discusión relativa a si se está o no analizando el fondo, pues si bien es cierto que si una causa de improcedencia requiere el análisis del fondo, esto se debe hacer al estudiar el fondo del asunto, también lo es que la legislación de una entidad federativa sobre el estado civil de sus habitantes no afecta la esfera jurídica de otra entidad federativa, por lo que

Sesión Pública Núm. 10

Lunes 23 de enero de 2012

se pronunció por la improcedencia de la presente controversia constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra de la propuesta del proyecto toda vez que consideró que el Estado de Baja California cuenta con interés jurídico para promover la acción de inconstitucionalidad.

Consideró que si bien los conceptos de invalidez podrían resultar inatendibles en cuanto a la impugnación de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que no tendrán aplicación en el Estado de Baja California, también lo es que el último concepto de invalidez relativo a la interpretación y aplicación del artículo 121 constitucional le da interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

En relación con el citado criterio de la Segunda Sala recordó que conforme a la jurisprudencia señalada por el señor Ministro Cossío Díaz, cuando la causa de improcedencia está ligada con el fondo del asunto no es posible sobreseer, precisando que conforme al artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, existen tres posibilidades: que exista identidad de partes, identidad de actos e identidad de conceptos de invalidez, por lo que en el caso concreto se está únicamente ante los dos últimos sin que se satisfaga el relativo a la identidad de partes.

Consideró que se está ante un procedimiento de carácter jurisdiccional, porque este Alto Tribunal debe determinar si la ley impugnada se apega o no a la Constitución, lo que no se hace de manera oficiosa, sino a petición del promovente, incluso en el caso de una minoría, por lo que si bien es cierto que se trata de un control abstracto de constitucionalidad, también lo es que se requiere de un promovente, por lo que la aplicación de las causales de improcedencia debe ser estricta.

Recordó las tesis de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN DE INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA”, “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS” y “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN OCTAVA DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO”. Precisó que la causal de improcedencia respectiva no era de aplicación estricta; por lo que se manifestó en contra de declarar la

improcedencia del juicio por virtud de que hay cosa juzgada; sin embargo, existe un pronunciamiento en el sentido de que la causa de improcedencia está vinculada al fondo del asunto, por lo que debería analizarse.

Dio lectura a la parte conducente de la página sesenta y uno del proyecto respecto del análisis del artículo 121 constitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, concluyendo en el sentido de que las entidades federativas, conforme a dicho precepto constitucional, debían reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en otro Estado, por lo que propuso que se repita el análisis elaborado en aquella ocasión, el que podría profundizarse para mayor claridad.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor del proyecto respecto de la falta de interés legítimo para promover la controversia constitucional por parte del Estado de Baja California.

Indicó que la improcedencia de una controversia constitucional por carencia de interés legítimo del actor se actualiza únicamente en casos verdaderamente excepcionales, como en aquéllos en que la norma general o acto impugnado sean susceptibles de generar un principio de afectación en el ámbito competencial del actor, lo que no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el promovente pretende, a través de esta vía, obtener la declaración de que

no se encuentra obligado a reconocer la validez de los actos relacionados con el estado civil de las personas del mismo sexo en su territorio, a pesar de estar reconocido en el Distrito Federal.

Por ende, el Estado actor no puede defender un supuesto ámbito de competencia que le confiere la Constitución Federal, puesto que ésta no le atribuye facultad alguna para desconocer las obligaciones que ella misma le impone, pues de lo contrario se desnaturalizaría la controversia constitucional permitiendo la inobservancia del orden constitucional y de los derechos humanos, además de que el estado civil no guarda relación con el lugar en que se encuentre el sujeto.

Consecuentemente, se manifestó a favor del proyecto, reservando su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que las consideraciones vertidas por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no son relativas a la procedencia de la vía, sino al estudio de fondo del asunto.

Consideró que al problema subyace la delimitación de los derechos fundamentales, especialmente el relativo a la no discriminación de las personas del mismo sexo que han contraído matrimonio.

Indicó que debía generarse la mayor interpretación posible de protección a los derechos fundamentales en términos del párrafo tercero del artículo 1º constitucional, toda vez que el hecho de que sólo se reconozca la validez de este tipo de matrimonios en otras entidades federativas, no es suficiente, siendo necesario delimitar los alcances de sus derechos, por lo que no debe analizarse el asunto únicamente como un conflicto competencial entre entidades, sino como un estudio que impida acciones discriminatorias en el futuro a la luz de los derechos fundamentales, proponiendo que se entrara al estudio del fondo del asunto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que no sacó de contexto las participaciones de los señores Ministros al analizar la citada acción de inconstitucionalidad 2/2010; sino que se trató de hacer una lectura fiel, además de que se analizó el mismo problema, tomando en cuenta que no siempre coinciden sus intervenciones con las versiones taquigráficas respectivas.

Señaló que se han aducido cuestiones de fondo para sostener que el Estado accionante no está legitimado, lo que probablemente se abordará, en su caso, al analizar el fondo del asunto, además de indicar que en la presente controversia constitucional no subyace el derecho a la no discriminación.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó la tesis de rubro: “MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE”, relativa a que los actos del estado civil llevados a cabo en determinada entidad conforme a las formalidades de la ley, serán válidos en las demás, sin que dicha tesis se refiera expresamente a sus efectos; sin embargo, señaló que en la ejecutoria respectiva se presenta un estudio pormenorizado de esta cuestión, para lo que dio lectura a la parte conducente, precisando que se hace referencia a los efectos y no sólo a la validez del precepto, no obstante que, al reconocerse la validez, deben reconocerse también los efectos pues de lo contrario, se estaría ante una declaración hueca.

Recordó lo señalado en los párrafos doscientos ochenta y nueve y trescientos tres de dicha resolución, de donde se desprende que se hizo un análisis tanto de la validez como de los efectos de los actos del estado civil en otras entidades de la República.

Sesión Pública Núm. 10

Lunes 23 de enero de 2012

En ese tenor, sostuvo que este Alto Tribunal se pronunció respecto al tema de los efectos al resolver ese asunto, recordando que además dio origen a un criterio jurisprudencial.

Por ende, estimó que podría hacerse referencia a que se está ante una cosa juzgada, pues si bien en un asunto de esta naturaleza no existen partes, se está ante un procedimiento en forma de juicio que se inicia a instancia de parte, pues de lo contrario, sería oficioso, lo que no se actualiza respecto de las controversias constitucionales o de las acciones de inconstitucionalidad.

Estimó que podría aplicarse la fracción genérica del artículo 19 en relación con el diverso 59 ambos de la Ley Reglamentaria de la materia y, por ende, sobreseerse en el presente asunto; además de que se pretende cuestionar la validez del artículo 121 constitucional.

En ese tenor, consideró que debía sobreseerse en el presente asunto porque el tema ha sido resuelto en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 y es cosa juzgada, recordando que en ese sentido se hicieron diversas consideraciones respecto de la constitucionalidad del artículo 249 del Código Civil para el Distrito Federal y del derecho a la no discriminación de las personas del mismo sexo que contraen matrimonio.

Sesión Pública Núm. 10

Lunes 23 de enero de 2012

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que se pretende crear jurisprudencia de lo que no es jurisprudencia, lo que sería contrario a lo previsto en la Constitución.

Dio lectura a lo señalado por el señor Ministro Aguilar Morales en la referida acción de inconstitucionalidad, en el sentido de que respecto “de los efectos que de un acto del estado civil deriven, este Tribunal Pleno considera que necesariamente el reconocimiento de validez del acto que también los comprende”, con lo que no está de acuerdo aunque se trate de una idea clara; sin embargo, señaló que del matrimonio entre personas del mismo sexo pueden presentarse múltiples efectos que no estén previstos en las distintas legislaciones de los Estados, por lo que dichos actos no alcanzarían quizás los efectos plenos que sí les otorga la legislación bajo la cual se emitieron, lo que implicaría un conflicto, de manera que sostuvo que no podría considerarse que se está ante una cosa juzgada pues se trataría de una contradicción interna severa, además de que no podría interpretarse que las fracciones I y IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia son sinónimos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que en el caso concreto no existe una afectación a la esfera competencial del Estado actor, especialmente si en este asunto se hace valer una invasión de competencias confundiéndola con la aplicación de una regla básica constitucional, pues sólo se trata de una aplicación de leyes

y no de un principio de afectación que derive de ahí un interés legítimo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución, por lo que de acuerdo al citado problema de aplicación de una regla constitucional básica se manifestó a favor del proyecto original.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó por la improcedencia de la presente controversia constitucional toda vez que los preceptos impugnados son los dos artículos del Código Civil para el Distrito Federal que *per se* no pueden generar afectación alguna a la esfera competencial de una entidad diversa, por lo que se está ante la falta de interés legítimo del promovente.

Consideró que la problemática surge mediante la invocación del artículo 121 constitucional, conforme al cual, se obliga a las entidades federativas a otorgar valor a los actos del estado civil de otras entidades en contra de sus propias disposiciones legales.

Estimó cuestionable el interés legítimo de la promovente. Asimismo, recordó que al abordar la citada acción de inconstitucionalidad se alegó el tema relativo a la obligación de otras entidades federativas para otorgar valor a los actos del estado civil del Distrito Federal, lo que en su oportunidad, fue resuelto, por lo que se está ante la improcedencia de esta controversia constitucional conforme a lo discutido en el citado precedente.

El señor Ministro Aguilar Morales agradeció las argumentaciones del señor Ministro Aguirre Anguiano las cuales, no desvirtuaron en él las argumentaciones que manifestó, ante lo cual, el señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que su exposición partió del texto de los preceptos respectivos.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura a lo previsto en el artículo 105 constitucional respecto de la promoción de las controversias constitucionales sobre los artículos que tienen validez en determinado territorio, de donde concluyó que la declaración de validez de los preceptos impugnados en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 tendrán validez en el Distrito Federal, resultando inatendibles los conceptos de invalidez referidos el Estado de Baja California para impugnar la constitucionalidad de estos artículos, pues no se afecta su interés legítimo al no tener obligación de respetar los matrimonios entre personas del mismo sexo en un Estado distinto que no sea el Distrito Federal, toda vez que la propia Constitución señala que sólo tendrá efectos para las partes en esa controversia.

Indicó que en el caso de esta controversia constitucional, el promovente se queja de la fe y crédito que se deba dar a los actos del estado civil celebrados en el Distrito Federal, lo que podría implicar problemas respecto de adopciones, herencias o seguridad social, entre otros; sin embargo, debía interpretarse lo previsto en el artículo 121

constitucional de igual manera que se argumentó en la citada acción de inconstitucionalidad en el sentido de que las entidades federativas debían reconocer la validez de los actos efectuados conforme a los preceptos cuya validez fue reconocida por este Alto Tribunal.

Por tanto, precisó que se deben reconocer los actos del estado civil llevados a cabo conforme a los preceptos declarados válidos en el Distrito Federal para llevar a cabo cualquier procedimiento relacionado con éste, lo que aunque se resolvió en su momento, podría ampliarse a la luz del artículo 1º constitucional; sin embargo, pese a encontrarse resuelto, la declaración de invalidez sólo tiene efectos entre las partes, recordando el precedente relativo al Estado de Tabasco, por lo cual, consideró que se debía entrar al análisis de fondo del asunto, sin sostener que la controversia constitucional es improcedente pues no afecta su interés jurídico.

Además, recordó que conforme al argumento que sostuvo al principio de esta sesión, no se cumplen los tres supuestos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia pues no existe identidad de las partes.

En ese tenor, consideró que la promovente sí tiene interés legítimo desde el momento en que se determina que se le obliga con los efectos de la citada acción de

inconstitucionalidad a respetar determinados actos del estado civil con los que no está de acuerdo.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se pronunció en contra del razonamiento de la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que la referida acción de inconstitucionalidad se resolvió únicamente para el Distrito Federal, sino que conforme al artículo 41 de la Ley de la materia, los alcances de aquella resolución excedieron los límites territoriales de dicha entidad federativa, por lo que en ese asunto este Alto Tribunal fijó un efecto extensivo al reconocimiento de validez pues así lo exigía el argumento de la accionante. Por ende, se pronunció por la improcedencia de la controversia constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que se pronunciaría en contra del asunto en congruencia con el criterio que ha sostenido en otros diversos respecto de la procedencia para considerar cuándo existe un principio de afectación directa y, además, por estimar que se está ante un problema no resuelto en la citada acción de inconstitucionalidad.

Consideró que en relación con los efectos del reconocimiento de validez este Alto Tribunal no fue incongruente, sino que no se entró al fondo; sin embargo, en aquel momento se sentaron los criterios que se consideraron mayoritarios, recordando que formuló un voto concurrente en

el que manifestó que en cuanto a los efectos de dicho reconocimiento de validez se estaba ante un ámbito no definido, para lo que dio lectura a los párrafos conducentes de su voto, en los que señaló que el estudio nacional pone en relieve que en la práctica el artículo 121 constitucional opera de dos maneras: en la práctica, pues el artículo 121 constitucional supone la existencia de una ley federal que nunca se ha expedido y, consecuentemente, los Estados han tenido que legislar directamente sin esa ley pues no ha sido expedida por el Congreso.

En ese tenor, precisó que en primer lugar, existe diferencia respecto de las entidades federativas en las que se hubiere celebrado el acto, lo cual conlleva a la extraterritorialidad de las normas de las entidades federativas y, en segundo, respecto de los efectos de los actos jurídicos; toda vez que en relación con las consecuencias jurídicas rige el principio de territorialidad de leyes pues genéricamente se ha aceptado en los Estados.

En ese orden, los matrimonios celebrados en el Distrito Federal entre personas del mismo sexo conforme a la legislación de dicha entidad federativa son válidos en todo el país de conformidad con lo previsto en el artículo 121 constitucional, pero sus efectos jurídicos serán determinados por cada Estado en que se pretendan ejecutar mientras que no exista una ley reglamentaria y los jueces de cada entidad

resolverán los conflictos de leyes que pudieran surgir sobre este tema.

En ese orden, sostuvo que se pueden modular los efectos jurídicos de un reconocimiento de validez, pero no desconocerlos en forma total, así como tampoco sería posible exigir que una legislación local reconozca a un acto de otra entidad federativa los efectos plenos que le otorgan las leyes del Estado en el que se celebró, salvo que no se vulneren los derechos fundamentales en virtud de que no se podrá invocar el respeto a su soberanía estatal cuando se pongan en riesgo las entonces llamadas garantías individuales.

Por ende, se manifestó por la procedencia al estar ante un principio de afectación que debe analizarse sin entrar a cuestiones de fondo, pues éste será análisis del estudio correspondiente.

Indicó no compartir el argumento relativo a que se impugne la validez del artículo 121 constitucional, estimando que en el caso, se está ante una impugnación en la cual se hace valer un principio de afectación, recordando que todo Tribunal Constitucional tiene la obligación de analizar este tipo de interpretaciones a la luz de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, por lo que, conforme a sus votaciones anteriores, al existir un

Sesión Pública Núm. 10

Lunes 23 de enero de 2012

principio de afectación por la procedencia, se manifestaría en ese sentido.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó arriesgado trasladar un criterio de improcedencia aprobado en una controversia constitucional a una acción de inconstitucionalidad, por lo que el precedente de la tesis a que se ha hecho referencia podría exponer criterios absurdos.

Consideró que al no conocerse las pretensiones del Estado de Jalisco, se estaría haciendo psicología constitucional, además de que es necesario fijar los efectos que se precisaron al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, recordando que la independencia de las entidades federativas es limitada pues éstas deben respetar lo previsto en los artículos 40 y 41 constitucionales, a la luz de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional.

En ese orden, estimó que independientemente de las consideraciones personales, debían definirse las facultades de las entidades federativas de acuerdo a lo efectivamente planteado en la presente controversia constitucional, estimando que debía entrarse al fondo del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en respuesta a un argumento expreso en un concepto de

invalidez, se sostuvo en la citada acción de inconstitucionalidad que los actos del estado civil que se encuentren ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros, lo que implica un reconocimiento pleno de todo acto civil, señalando que implicó la declaración de validez de los preceptos impugnados en dicha acción para su ámbito territorial; es decir, para el Distrito Federal.

Precisó que dicha consideración no implica que tengan validez en otra entidad o que no puedan ser impugnados por éstas, pues no se cuestiona la validez de los preceptos impugnados en dicha acción de inconstitucionalidad para toda la República; sino sus efectos, lo que sí puede ser impugnado pese a lo resuelto en el citado precedente.

Sometida a votación la propuesta del proyecto relativa a decretar el sobreseimiento de la controversia constitucional por considerar que es improcedente al carecer el Estado de Baja California de interés legítimo, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia, con salvedades, y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas se manifestaron en contra.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Aguirre Anguiano y Luna Ramos reservaron su derecho para formular, en su

Sesión Pública Núm. 10

Lunes 23 de enero de 2012

caso, sendos votos particulares. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron el suyo para formular, en su caso, votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 14/2010

Controversia constitucional 14/2010 promovida por el Estado de Jalisco contra la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 146 y 131 del Código Civil para el Distrito Federal, reformados mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial el 29 de diciembre de 2009. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó que la presente controversia constitucional es idéntica a la resuelta anteriormente, por lo que propuso que se repitiera la votación obtenida, lo que fue aprobado por el Tribunal Pleno.

Sometida a votación la propuesta del proyecto se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros

Sesión Pública Núm. 10

Lunes 23 de enero de 2012

Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia, con salvedades, y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas se manifestaron en contra.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Aguirre Anguiano y Luna Ramos reservaron su derecho para formular, en su caso, sendos votos particulares. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron el suyo para formular, en su caso, votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes veinticuatro de enero del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las doce horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.